



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1185/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300549923000020**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de abril del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, como a continuación se indica:

Requiero información sobre

1. Fuente y calidad del agua para uso y consumo humano de la localidad de Independencia.

2. Recursos asignados anualmente de 2021 a la fecha para mantenimiento del sistema de provisión de agua para uso y consumo humano en la localidad de Independencia. (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El once de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recursos de revisión. En fecha dieciocho de mayo del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante escrito dirigido al Comisionado instructor, anexando los oficios con los números **JRC/DOP/0257/2023, UTAI-0117-2023, UTAI-072-2023, EMA00189-2023**, y acta sin número emitida por la el Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitidos por la Unidad de Transparencia, Director de Ecología, y Director de Obras Públicas, todos del sujeto obligado a través de los cuales otorgó respuesta a la solicitud de información.


Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, se agregaron dichas constancias a los autos del presente recurso y se pusieron a vista de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante compareciera al recurso que nos ocupa.

7. Cierre de instrucción. El quince de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

 **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, como a continuación se observa:

Oficio **EMA00189-2023**



En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente radicó en lo siguiente.

El Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara tiene a su cargo las funciones y servicios públicos municipales de agua, por lo que es de su total competencia el agua de la localidad de Independencia. Al parecer el ayuntamiento turnó la solicitud a la Dirección de Ecología y Medio ambiente quien responde que no le compete, sin embargo esto no exime al Ayuntamiento de responder a mi solicitud... (Sic)

El uno de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció dando contestación al planteamiento del recurrente a través de los oficios **JRC/DOP/0257/2023**

y EMA00189-2023, y acta sin número emitida por la el Comité de Transparencia como a continuación se aprecia:

Oficio **JRC/DOP/0257/2023**, suscrito por el Director de Obras Públicas:

1.- En base a este punto, consultando la página <http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Home/Municipios> donde se mencionan las obras realizadas de los años anteriores, no se encontró obras realizadas que tenga relación con la fuente y calidad del agua para uso y consumo humano de la localidad de independencia. Anexo imagen de la pagina donde marca la obra cancelada)

2.- Referente a este punto, no hay recursos asignados anualmente de 2021 a la fecha para mantenimiento del sistema de provisión de agua para uso y consumo humano en la localidad de independencia, para su consulta de verificación, consultar la página <http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Home/Municipios>.

Oficio **EMA00189-2023**, suscrito por el Director de Ecología.


1.- FUENTE Y CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO DE LA LOCALIDAD DE INDEPENDENCIA

RESPUESTA: ESTA INFORMACIÓN NO OBRA EN ARCHIVOS O DATA DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO AL NO SER COMPETENCIA DE LA MISMA.

2.- RECURSOS ASIGNADOS ANUALMENTE DE 2021 A LA FECHA PARA MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE PROVISIÓN DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO DE LA LOCALIDAD DE INDEPENDENCIA.

RESPUESTA: ESTA INFORMACIÓN NO OBRA EN ARCHIVOS O DATA DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO AL NO SER COMPETENCIA DE LA MISMA.

Acta de declaratoria de inexistencia solicitada por la Dirección de Obras Públicas:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESIÓN EXTRAORDINARIA

En el municipio de Juan Rodríguez Clara Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 09:30 horas del día 30 de Mayo del año 2023 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, nos encontramos en la sala de cabildo de este H. Ayuntamiento, donde se convocó al Comité de Transparencia integrado por el C. Eric Rodríguez Bórcenas Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Alicia Oliva Huesca Cortés Secretaria del Comité de Transparencia, Lic. Carlos Flores Calderón Vocal I, Ing. Isaac Maynard Flores Durán Vocal II del Comité de Transparencia, Constatado el 18 de enero de 2022, en sesión de Cabildo de este H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, todos con derecho a voz y voto para deliberar a las que fueron debidamente convocados para tratar la siguiente orden del día:

- 1.- Lista de asistencia y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura del orden del día.
- 3.- Solicita la Unidad Administrativa de Transparencia, declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de información 300549933000020.
- 4.- Cierre

UNO.- FASE DE LISTA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.- La Lic. Alicia Oliva Huesca Cortés en su carácter de Secretaria Ejecutiva y con fundamento en el artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia, se declara Quórum Legal para realizar dicha sesión, estando presentes el presidente del comité C. Eric Rodríguez Bórcenas, la Secretaria Ejecutiva Lic. Alicia Oliva Huesca Cortés y dos vocales de Comité de Transparencia.

DOS.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.- La Lic. Alicia Oliva Huesca Cortés en carácter de Secretaria Ejecutiva, da lectura al orden de día y se aprueba por unanimidad.

TRES.- SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.- El Ing. Isaac Maynard Flores Durán en su carácter de Director de Obras Públicas, se convocó al Comité de Transparencia y declaró inexistencia de la información requerida en la solicitud de información número 300549933000020 turnada a esta área, donde solicitó la información que no fue localizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, se procedió a realizar la búsqueda en los archivos en línea, las páginas web correspondientes, no se localizó la información solicitada.

Debido a esto con fundamento en el art. 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, esta Unidad Administrativa solicitó al Comité de Transparencia Declare inexistente la información relativa solicitada, puesto que no se encontró otras respuestas que tenga relación con la fuente y calidad del agua para uso y consumo humano de la localidad de independencia, por lo que no hay recursos asignados anualmente de 2021 a la




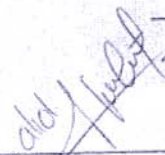
fecha para mantenimiento del sistema de provisión de agua para uso y consumo humano en la localidad de Independencia, por tal motivo con fundamento en los art. 143, 150 en las fracciones II, III y IV así como el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Por lo antes expuesto al comité de Transparencia:

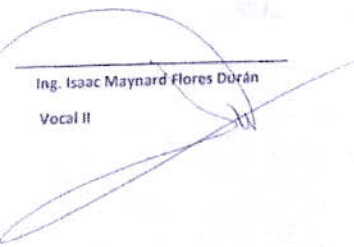
ADMITE Y DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR UN USUARIO BAJO LA SOLICITUD 300549923000020.

CONCLUSIÓN. - Una vez realizado el orden del día y sin haber otro asunto que tratar y siendo las 10:03 horas se declara concluida la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, levantándose la presente para que surta los efectos legales dentro del procedimiento en la Unidad de Transparencia.


C. ERIC RODRÍGUEZ BARCENAS
Presidente del Comité


Lic. Alicia Oliva Huesca Cortés
Secretaria Ejecutiva


Lic. Carlos Flores Calderón
Vocal I


Ing. Isaac Maynard Flores Durán
Vocal II

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, al tener esté el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo anterior, resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva, en consecuencia, observó en la etapa de solicitud lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

¹ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, al ser un sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16 fracción II, de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atiende a información útil generada de manera proactiva.²


² inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Al respecto debe decirse al recurrente que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee obtener información, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

El derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros³; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En el caso en concreto, lo solicitado constituye información pública referente a la fuente, calidad e inversión del año 2021 realizada por el sujeto obligado al sistema de provisión de agua para uso y consumo humano de la localidad de la Independencia.

Lo anterior, corresponde a información que el sujeto obligado genera y/o posee en virtud de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM127-SSA1-1994, "*Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización*".

En ese sentido, las normas oficiales mexicanas, son regulaciones técnicas de observancia obligatoria que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación.

Siendo que en el caso, la Comisión Nacional del Agua, por conducto del Comité Consultivo Nacional del Sector Agua, elabora las normas oficiales mexicanas sobre la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales enunciados en el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de que sean expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y así garantizar el derecho que toda persona tiene al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico

³ Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrado en el artículo 4º Constitucional.

La Norma Oficial Mexicana NOM127-SSA1-1994, establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano, que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados o cualquier persona física o moral que la distribuya, en todo el territorio nacional, señalando que el agua para uso y consumo humano debe contener cloro residual libre en una concentración de 0.2 a 1.5 mg/L.

En ese tenor, es importante destacar que al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara le es aplicable el artículo 35, fracción XXV, inciso a) de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios inherentes a agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, lo cual constriñe al sujeto obligado a tener generada la información materia del presente recurso, máxime que, la comunidad de Independencia, corresponde a la jurisdicción del sujeto obligado y, por ende, el suministro de agua potable a los habitantes de su jurisdicción municipal, robustece lo anterior el señalamiento del recurrente quien de forma clara, precisa y directa atribuye al Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara el servicio del agua en la comunidad anteriormente referida, sin que el ayuntamiento haya desmentido esta versión.

Dicho lo anterior, es dable considerar que, la **Dirección de Agua Potable** y/o similar, tiene facultades para emitir un pronunciamiento respecto de la materia de la solicitud en estudio.

Aunado a lo anterior, la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 30, 31 y 32 que a la letra dicen dispone:

...

Artículo 30. Los Ayuntamientos o, en su caso, los organismos operadores municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley, prestarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y a la declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de mantos y promoverán el pago de los servicios ambientales.

Artículo 31. Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Artículo 32. Las entidades paramunicipales o concesionarios que asuman el carácter de Organismos Operadores Municipales, prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable.

...

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, es dable considerar que el sujeto obligado, tiene facultades y atribuciones para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la materia de la solicitud en estudio a través de la Dirección de Agua Potable, tal como se acredita de los preceptos transcritos con antelación.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa que, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

De esta manera en el presente caso, la persona Titular requirió a la Dirección de Obra de Pública y a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, sin embargo, lo anterior resulta ser insuficiente para colmar el derecho del recurrente, porque ninguna de las áreas brindó una respuesta válida al recurrente, y esto sucede porque no son las áreas idóneas para que respondan lo requerido; puesto que existen áreas encargadas a quien se puede solicitar la información, como lo es la Dirección de Agua Potable y/o similar, la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, y la Tesorería Municipal, los últimos de los mencionados de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

[...]

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

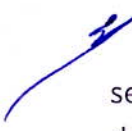
[...]

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

[...]



Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes. Cuyas áreas competentes para dar respuesta es la Tesorería Municipal, por ser quien se dio respuesta en forma inicial y por lo establecido en el artículo 72 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta en la forma que lo tenga generada, a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Agua Potable y/o similar, la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, y/o Tesorería Municipal, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Otorgar respuesta

En la forma que lo tenga generado:

- 1. Fuente y calidad del agua para uso y consumo humano de la localidad de Independencia.*
- 2. Recursos asignados anualmente de 2021 a la fecha para mantenimiento del sistema de provisión de agua para uso y consumo humano en la localidad de Independencia.*

- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

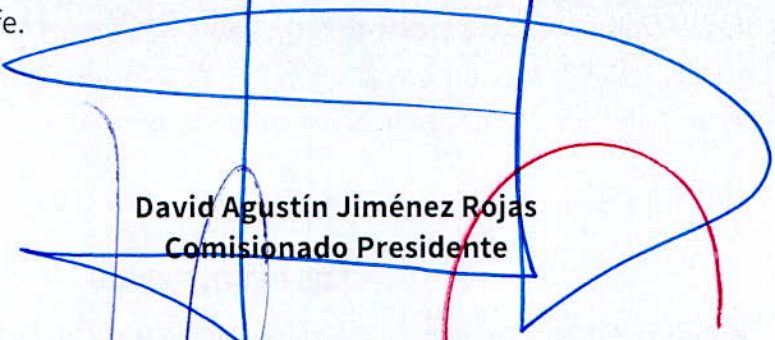
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

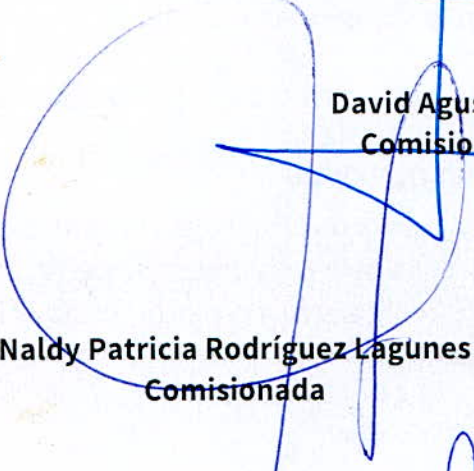
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

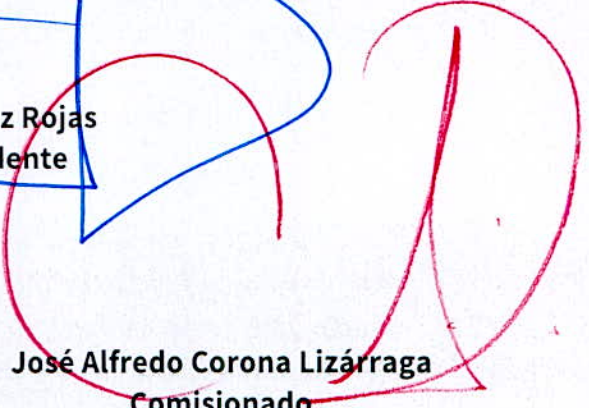
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos